



	2026011516094216112620	
COMUNICACIONES OFICIALES DESPACHADAS		
Enero 15, 2026 16:09		
Radicado 00-000620		

10601 -

Medellín, D.E,

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde Distrital
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Calle 44 N° 52 – 165
Centro Administrativo La Alpujarra
comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
(604) 385 55 55 - 604 444 41 44
Medellín, D.E - Antioquia

Asunto: Remisión copia de Resolución Metropolitana N° S.A. 3224 del 6 de noviembre de 2025 “*Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental*” - Expediente Ambiental CM5.19.24400

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la Resolución del asunto, donde se ordenó entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.24400, declarar responsable ambientalmente al señor DIEGO ARMANDO PATIÑO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.046.917.032, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 2559 del 10 de septiembre de 2025, en materia del recurso flora (madera), e imponerle como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página web de su Entidad la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



Página 2 de 2

Al contestar por favor citar el expediente ambiental CM5.19.24400.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink.

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 15/01/2026

A handwritten signature in black ink.

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 15/01/2026
Aprobó
Revisó

A handwritten signature in black ink.

MARIA CECILIA POSADA MARIN
Profesional Universitario
Firmado el 15/01/2026

Anexo: Copia de la Resolución Metropolitana N° S.A. 3224 del 6 de noviembre de 2025.

Con copia: **CM5.19.24400** / Código SIM: Trámites: -
1616751.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



	20251106170865124113224
RESOLUCIONES METROPOLITANAS	
Noviembre 06, 2025 17:08	
Radicado 00-003224	

RESOLUCIÓN METROPOLITANA Nº S.A.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5.19.24400

(Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 0175589 del 8 de enero de 2025)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 404 de 2019 y por las Resoluciones Metropolitanas Nos. D 956 de 2021, D 1747 de 2023 y D 242 del 11 de febrero de 2025 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

- Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM5.19.24400, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor DIEGO ARMANDO PATIÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.917.032, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la presunta infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora.
- Que mediante comunicación oficial recibida con radicado N° 000492 del 8 de enero de 2025, el subintendente JEISON OSPINA GARCÍA, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional, dejó a disposición del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, tres metros cúbicos (3 m³) aproximadamente de madera en bloques en primer grado de transformación de la especie Sapán (*clathropis-brachypetala*), incautada por carecer del salvoconducto de movilización o el certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, según el caso, la cual era transportada en el vehículo tipo camión marca Chevrolet, línea FRR de estacas, servicio público placa NLW630, color blanco, modelo 2024, numero de motor 4HK1-ORY456, número de chasis 9GDFRR906RB001644, de propiedad del señor Edgar Rodríguez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.077; procedimiento adelantado al señor DIEGO ARMANDO PATIÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.917.032 de Segovia Antioquia; fecha de nacimiento 20/03/1999 en Segovia, 25 años de edad, residente en la calle 43 N° 44-50, barrio Colón, Distrito Especial de Medellín, ocupación conductor, hijo de Flor y Héctor, correo electrónico patinogarciadiegoarmando@gmail.com,



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000

teléfono 3136775355, cuyo procedimiento fue realizado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175589 del 8 de enero de 2025.

3. Que de conformidad con lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica el 13 de enero de 2025, a las instalaciones del parqueadero San Germán, ubicado en la calle 65 74-105, barrio San Germán, Distrito Especial de Medellín,, haciendo inspección técnica al material incautado, generando el Informe Técnico N° 000115 del 24 de enero de esta anualidad, en el cual se plasmó lo siguiente:

“(…)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita técnica el día 13 de enero del año 2025, a las instalaciones del parqueadero San German, ubicado en la calle 65 74-105 del barrio San German del distrito de Medellín D.E., en el lugar se procede a corroborar la información suministrada por El subintendente Jeison Ospina García, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales, en la comunicación oficial recibida con radicado 492 del 8 de enero de 2025, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

(…)

A continuación, se presenta una descripción de la jornada:

- Se corroboró en la oficina la información suministrada de acuerdo a la Comunicación oficial recibida con radicado 492 del 8 de enero de 2025.
- Personal adscrito a la Subdirección Ambiental durante la visita técnica de verificación, al interior del vehículo de placas NLW630 del mismo se procede con la identificación de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), objeto de incautación preventiva.
- En el proceso de cubicación de la madera para hallar el volumen total existente, después de aplicar el factor de espaciamiento para productos forestales en bloque de (0,9) la especie evaluada se encuentra distribuida en dos (2) montículos con un volumen (Ver tabla 1) total de tres (3) metros cúbicos de madera en bloque en primer grado de transformación de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*).

Tabla 1. Volumen hallado al interior del vehículo de placas NLW630, en el parqueadero San German, ubicado en la calle 65 74-105 Medellín D.E.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000

Montículo	Dimensiones	Volumen madera en bloque (m ³)
1	Ancho: 2,40 m Largo: 3 m Espesor: 0,20 m Factor: 0,9	1,2
2	Ancho: 2,45 m Largo: 3 m Espesor: 0,28 m Factor: 0,9	1,8
Total		3

Tabla 2. Valoración económica de la especie:

Especie	Volumen (m ³)	Número de piezas (Unidad)	Valor unitario (\$/m ³)	Valor total Volumen (\$)
Sapán (<i>Clathrotropis brachypetala</i>)	3	49	1.890.000	5.670.000
TOTAL				5.670.000

(...)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

N.A

4. CONCLUSIONES

Según la Resolución 0126 de 2024, la madera incautada se encuentra en la categoría de amenaza “En Peligro” (EN), lo cual quiere decir que la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), enfrenta un alto riesgo de extinción o deterioro poblacional en estado silvestre en el futuro cercano. Con un volumen de tres (3 m³) metros cúbicos y valor comercial de cinco millones seiscientos setenta mil pesos (\$5.670.000).

Al extraer del medio productos forestales de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), se generan afectaciones al mismo, ya que se proporcionan servicios ecosistémicos, tales como:

- **Destruye los ecosistemas forestales**, privando a la fauna de su hábitat natural y disminuyendo la biodiversidad.
- **Aumenta el riesgo de erosión del suelo**. Los árboles ralentizan las corrientes de agua, impidiendo la formación de riachuelos, por lo que la tala rasa aumenta la erosión.
- **Provoca sedimentación y la fuga de nutrientes a las masas de agua**. Interfiere en el ciclo del agua, ya que los árboles consumen y liberan humedad en el proceso de evapotranspiración.



- **Aumenta la temperatura del agua en las zonas ribereñas** debido a la falta de sombra, lo que afecta negativamente a los animales acuáticos.
- **Empeora la calidad del aire.** Los árboles enriquecen la atmósfera con oxígeno y capturan dióxido de carbono. La tala reduce esta propiedad del bosque.
- **Elimina los depósitos de carbono.** Los árboles y los suelos forestales acumulan carbono. Cuando se talan los bosques, se libera carbono, lo que contribuye al calentamiento global y al cambio climático.
- **Provoca corrimientos de tierra.** Las raíces de los árboles mantienen el suelo en su sitio. Tras la tala, la tierra se afloja, lo que suele provocar corrimientos.
- **Puede provocar deforestación.** Las talas forestales permanentes sin regeneración pueden provocar fragmentación de los bosques, devastación de la tierra y desertificación. (Tomado de <https://eos.com/es/blog/tala-rasa>).

La madera incautada se encuentra en las instalaciones del parqueadero San German, ubicado en la calle 65 74-105 del barrio San German del distrito de Medellín D.E., por lo que se recomienda desarrollar las acciones y decisiones necesarias de manera ágil, en aras de trasladar dichos productos a las instalaciones del Área Metropolitana, toda vez, que los mismos se deterioran rápidamente, así mismo recordar la responsabilidad de la Entidad frente a la administración y calidad de los productos al momento de resolver el proceso.

(...)".

4. Que de conformidad con el Informe Técnico citado y luego de verificar el volumen y especie de madera incautada, se tiene como presunto infractor al señor DIEGO ARMANDO PATIÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.917.032, por movilizar tres metros cúbicos (3 m^3) de madera en bloques en primer grado de transformación de la especie Sapán (*clathropis-brachypetala*), sin salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente, o certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- (sin amparo legal alguno), según el caso; tiene un valor comercial de cinco millones seiscientos setenta mil pesos (\$ 5.670.000); esta fue trasladada al parqueadero San Germán, ubicado en la calle 65 No. 74-105, barrio San Germán, Distrito Especial de Medellín, el cual generó el recibo N° 1730 del 8 de enero de 2025.
5. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000186 del 31 de enero de 2025, notificado personalmente el 03 de febrero del mismo año, la Entidad resolvió imponer al referido ciudadano, medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de tres metros cúbicos (3 m^3) de madera en bloques en primer grado de transformación, de la especie Sapán (*clathropis-brachypetala*), incautada por carecer del salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente, o

el certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, según el caso, la cual era transportada en el vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea FRR, de estacas, servicio público, placa NLW630, color blanco, modelo 2024, número de motor 4HK1-ORY456, número de chasis 9GDFRR906RB001644.

6. Que en el mismo acto administrativo se resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del mismo ciudadano, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la presunta infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora (en particular de la incautación y ahora decomiso preventivo de la madera en comento).
7. Que por medio de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000223 del 06 de febrero de 2025, notificado el 07 de febrero del mismo año, se resolvió entregar el **vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea FRR, de estacas, servicio público, placa NLW630, color blanco, modelo 2024, número de motor 4HK1-ORY456, número de chasis 9GDFRR906RB001644**, a su propietario, el señor Edgar Rodríguez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.056.077, previa presentación de su correspondiente documentación, una vez se descargue la madera objeto de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000186 del 31 de enero de 2025.
8. Que por medio del Auto N° 000709 del 19 de marzo de 2025, notificado personalmente el 18 de junio del mismo año, se dispuso:

"Artículo 1º. Decretar de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000186 del 31 de enero de 2025, en contra del señor DIEGO ARMANDO PATIÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.917.032, por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la práctica de la siguiente prueba:

EVALUACIÓN TÉCNICA:

*Verificar por parte de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, con el fin de informar con destino al expediente ambiental codificado con el CM5.19.24400, si con la movilización de tres metros cúbicos (3 m³) de madera en bloques, en primer grado de transformación, de la especie Sapán (*clathropis-brachypetala*), incautada al señor DIEGO ARMANDO PATIÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.917.032, por carecer del salvoconducto de movilización o el certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, según el caso, de los que se hace referencia en el Informe Técnico No. 000115 del 24 de enero de 2025, **se causó daño o riesgo de afectación ambiental**, y en caso positivo señalar en qué consiste el mismo, con el fin de establecer dicha*



circunstancia en la formulación del pliego de cargos, ya que el acto administrativo que contenga el mismo debe hacer referencia a ello. Lo anterior, en caso de llegarse a dicha etapa, en atención al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 16º de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 1º. Como resultado de la evaluación técnica, se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental mencionado, que obra en el expediente codificado con el CM5.19.24400.

(...)".

9. Que en atención a la Resolución Metropolitana N° S.A. 000223 del 06 de febrero de 2025, a través de la cual se resolvió: “Entregar el vehículo tipo camión marca Chevrolet, línea FRR de estacas, servicio público placa NLW630, color blanco, modelo 2024, número de motor 4HK1-ORY456, número de chasis 9GDFRR906RB001644”, se expidió el Informe Técnico N° 001452 del 27 de marzo de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

“(...)”

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita técnica el día 10 de febrero de 2025 a la calle 59 N° 48 – 35, Km 4, Autopista Norte (HATOVIAL S.A.S), municipio de Copacabana (Figura 1), lugar dispuesto por la Entidad para el descargue de la madera mientras se define el procedimiento sancionatorio a seguir.

(...)

A continuación, se presenta una descripción detallada de la jornada:

- a. Se corroboró en oficina la información aportada por el Subintendente Jeison Ospina García mediante la Comunicación Oficial con Radicado No. 492 del 8 de enero de 2025 y concluye lo siguiente:
 - Que el día 08/01/2025, en la calle 46 con carrera 57 vía pública, barrio Sagrado Corazón de Jesús del distrito de Medellín, en actividades de control a la deforestación, se logra la incautación de 3 metros cúbicos de madera en bloque en primer grado de transformación de la especie de nombre común Sapan (*Clathropis brachypetala*).
 - Que el procedimiento se hace al señor de nombre fecha de nacimiento 20/03/1999 en Segovia, 25 años de edad, residente en la calle 43 44-50 barrio Colon, del distrito de Medellín, estado civil, soltero, grado de escolaridad sexto de bachillerato, ocupación conductora, hijo de Flor y Héctor, correo electrónico patinoqarciadiegoarmando@gmail.com teléfono 3136775355, sin más datos.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000

- Que el procedimiento se realiza ya que al solicitarle el permiso que ampare el transporte y procedencia legal de la madera, no enseña ningún salvoconducto que ampara la movilización de 3 metros cúbicos, por tal motivo se procedió a realizar la incautación preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 0175589 y es dejada a disposición de la autoridad ambiental Área metropolitana.

Una vez culminada la verificación de información en oficina, se procede a realizar visita a la dirección Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre (CAV) ubicado en la calle 59 N° 48 – 35, Km 4, Autopista Norte (HATOVIAL S.A.S), municipio de Copacabana, lugar donde se autorizó el descargue del vehículo tipo camión de placas NLW630, marca Chevrolet, línea FRR de estacas, servicio público, color blanco, modelo 2024, encontrando lo siguiente:

Vehículo tipo camión de placas NLW630 marca Chevrolet, color blanco, el cual presenta en su carrocería dos arrumes de madera con la especie Sapan (*Clathropis brachypetala*) de madera en bloque. (Foto 1).

(...)

Se realizó la cubicación de la madera para calcular el volumen existente, datos que se implementaron con aplicación de factor de espaciamiento del 0,9 para la madera en bloque dada la mala acomodación que se presenta al interior del vehículo, y dando como resultado las siguientes medidas y volúmenes sin amparo de algún SUNL 1. Tabla 3.

Tabla 3. Volumen hallado al interior del camión de placas SNQ821.

Arrume	Medidas arrume (m)	Volumen madera (m ³)	Factor de espaciamiento
1	Alto: 0.2 m Ancho: 2.40m Largo: 3m	1.44	0.9
2	Alto: 0.28 m Ancho: 2.40m Largo: 3m	2.016	
Total		3.456	3.11

La madera que descargada tiene volumen de 3 m³, y presenta un valor en el mercado de \$1.890.000 por metro cúbico, lo que da como resultado que dicha madera (Foto 3), presentan un valor comercial de \$5.877.900, madera que se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.

(...)

Vale la pena mencionar que la especie incautada preventivamente la Resolución 0126 de 2024, la madera incautada se encuentra en la categoría de amenaza “En Peligro” (EN), lo



cual quiere decir que la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), enfrenta un alto riesgo de extinción o deterioro poblacional en estado silvestre en el futuro cercano, así mismo para la IUCN esta especie está en el grado de amenaza de Preocupación menor (LD).

(...)

4. CONCLUSIONES

Se corroboró en oficina la información aportada por el Subintendente Jeison Ospina García mediante la Comunicación Oficial con Radicado No. 492 del 8 de enero de 2025.

Se realiza cubicación de la madera para calcular el volumen existente, datos que se implementaron con aplicación de factor de espaciamiento del 0,9 para la madera en bloque, dando como resultado un volumen de 3.11 m³, de madera de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*).

La madera que descargada tiene volumen de 3 m³, y presenta un valor en el merado de \$1.890.000 por metro cúbico, lo que da como resultado que dicha madera (Foto 3), presentan un valor comercial de \$5.877.900.

La especie incautada preventivamente según la Resolución 0126 de 2024, se encuentra en la categoría de amenaza "En Peligro" (EN), lo cual quiere decir que la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), enfrenta un alto riesgo de extinción o deterioro poblacional en estado silvestre en el futuro cercano, así mismo para la IUCN esta especie está en el grado de amenaza de Preocupación menor (LD).

(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

10. Que si bien en el informe técnico que antecede se menciona que la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), aparece en categoría de amenaza en la Resolución N° 0126 del 06 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hay que precisar que la establecida en dicha Resolución es de la especie (*Clathropis brunnea*), y no la señalada en el informe en mención; razón por la cual no procede la agravante que contempla el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, adicionado este por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, consistente en "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición".
11. Que en atención a la práctica de la prueba decretada en el Auto N° 000709 del 19 de marzo de 2025, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó evaluación

de lo requerido, derivándose los hallazgos documentados en el Informe Técnico N° 004392 del 30 de agosto de 2025, del cual se transcriben algunos apartes:

“(…)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Ficha de actuación Técnica con código 1616751 del 18 de febrero del 2025: A continuación, se le da respuesta a los ítems enunciados en la Ficha anteriormente mencionada:

*En la revisión de la Ficha de Actuación Técnica con código 1616751 se evidencia que no se menciona inicialmente la **Conducta**, por lo cual se procede a realizar revisión documental en el Sistema Metropolitano SIM del CM 5-19-24400, para consultarla. Es así, como se encuentra que mediante informe técnico con radicado 000115 del 24 de enero del 2025, se recomienda lo siguiente:*

*“De acuerdo a lo expresado en este informe, la Dirección Jurídica Ambiental según su competencia, determinará el proceso a seguir con los productos de la flora silvestre objeto de incautación, la cual se encuentra distribuida en dos (2) montículos, con un total de tres (3) metros cúbicos de madera en bloque en primer grado de transformación de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*). De igual forma, de acuerdo a la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional SUNL, se requiere de dicho documento (SUNL) para su movilización y almacenamiento en el territorio Nacional, el cual no fue presentado por parte de del usuario al momento del procedimiento”.*

*Es así como finalmente, con este caso de incautación preventiva por la movilización de almacenamiento de tres metros cúbicos (3 m³) de madera en bloques en primer grado de transformación de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), se asume que **la conducta es un mero incumplimiento**, toda vez que dicha especie es objeto de movilización y removilización; y en caso de haberse solicitado SUNL por el volumen de la especie no amparada legalmente, seguramente hubiera sido otorgado por la autoridad ambiental competente.*

Por otro lado, como dicha infracción no fue concretada como una afectación ambiental, para el cálculo de evaluación de riesgo, entendiendo que se presume una conducta de mero incumplimiento, se considera desde el componente técnico como leve.

4. CONCLUSIONES

*La incautación preventiva por la movilización de (3) m³ de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), no amparadas con su respectivo SUNL, se asume que la conducta es un mero incumplimiento, toda vez que dicha especie es objeto de movilización; y en caso de haberse*

solicitado el SUNL en la Corporación, seguramente hubiera sido otorgado por la autoridad ambiental competente.

La infracción no fue concretada como una afectación ambiental, para el cálculo de evaluación de riesgo, entendiendo que se presume una conducta de mero incumplimiento, se considera desde el componente técnico como leve.

Como presunto infractor se tiene al señor DIEGO ARMANDO PATINO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.917.032.

Por medio de la Resolución 1909 de 2017, " se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica". A continuación, se mencionan algunos de sus Artículos dispuestos en la anterior disposición estatal:

- Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).
- Artículo 13. Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.
- Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

(...)" . (Algunas subrayas y negrillas están fuera de texto).

12. Que posteriormente, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 002559 del 10 de septiembre de 2025, notificada personalmente el 02 de octubre del mismo año, se formuló en contra del investigado el siguiente cargo:

"Movilizar, el 08 de enero de 2025, en el vehículo tipo camión marca Chevrolet, Línea FRR de estacas, servicio público, placa NLW630, color blanco, modelo 2024, número de motor 4HK1-ORY456, número de chasis 9GDFRR906RB001644, en vía pública de la calle 46 con carrera 57, barrio Sagrado Corazón de Jesús, Distrito Especial de Medellín - Antioquia, **tres metros cúbicos (3 m³)** de madera en bloques en primer grado de transformación de la especie Sapán (*Clathropis-brachypetala*); incautados en dicha fecha, por personal del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales -MEVAL-; situación corroborada por personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en las visitas realizadas el 13 de enero de 2025 y el 10 de febrero del mismo año, según los Informes Técnicos N° 000115 del 24 de enero de 2025 y N° 001452 del 27 de marzo del mismo año, respectivamente; careciendo de amparo legal alguno (salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA); **conducta que se configura en mero incumplimiento normativo, ya que la presunta**



@areametropol

www.metropol.gov.co

infracción no fue concretada como un daño, o una afectación ambiental, o riesgo de afectación ambiental, según lo establecido en el Informe Técnico N° 004392 del 30 de agosto de 2025; infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; el artículo 3º de la Resolución N° 438 de 2001, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", expedida por el Ministerio de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y/o el artículo 2.3.3.12 del Decreto 2398 de 2019, "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales"; normas transcritas en la parte motiva del presente acto administrativo."

13. Que en el acto administrativo citado se resolvió, además:

"(...)

Artículo 2º. Otorgar a la parte investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009- modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 1º. Informar a la parte investigada que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Artículo 3º. Incorporar como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del investigado en mención, que obra en el expediente identificado con el CM5.19.24400, los Informes Técnicos N° 001452 del 27 de marzo de 2025 y N° 004392 del 30 de agosto del mismo año.

Parágrafo 1º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de las pruebas incorporadas, con el fin de que el investigado ejerza su derecho constitucional de defensa y contradicción, si así lo considera, frente a los mismos.

(...)”.

14. Que dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2024, el investigado no presentó descargos; tampoco se pronunció sobre las pruebas incorporadas que le fueron trasladadas; sin embargo, obra la comunicación oficial recibida con radicado N° 041867 del 21 de octubre de 2025, allegada por dicho ciudadano y con el asunto decargos, la cual no puede ser tenida en cuenta, ya que se allegó extemporaneamente (pues el término era de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación; diligencia esta que se surtió de manera personal el 2 de octubre del año en mención). Así mismo, cabe resaltar que en el presente asunto no se discute la propiedad de la madera, sino la movilización sin salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto el certificado de movilización expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- (sin amparo legal alguno).
15. Que teniendo en cuenta en esta investigación la existencia de pruebas suficientes para decidir sobre la presunta responsabilidad ambiental de la persona natural investigada, además de que el presunto infractor no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de ellas, esta Entidad considera que no es necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio, siendo, se reitera, suficientes las obrantes en el procedimiento sancionatorio, con las cuales se tomará una decisión de fondo.
16. Que el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, “***POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***” respecto de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, estableció:

“Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)
17. Que teniendo en cuenta lo anterior y debido a que no se requiere la apertura de periodo probatorio, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no aplica la etapa de traslado para presentación de alegatos de conclusión, atendiendo a lo descrito en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024.
18. Que es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en virtud de lo dispuesto en los

artículos 66 de la Ley 99 de 1993, 1º de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024- y 7º, literal j), de la Ley 1625 de 2013.

19. Que de acuerdo con lo anterior se procederá a realizar un análisis de cada prueba consignada en el expediente ambiental con el objeto de tomar la decisión final, en la presente investigación; por ende, estas son:

- Comunicación oficial recibida con radicado N° 000492 del 8 de enero de 2025, por medio de la cual el Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales – MEVAL- puso a disposición de esta Entidad tres metros cúbicos (3 m³) aproximadamente de madera en bloques en primer grado de transformación de la especie Sapán (*clathropis-brachypetala*).
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 0175589 del 8 de enero de 2025, en la que se hace alusión a dicha madera y su volumen.
- Informe Técnico N° 000115 del 24 de enero de 2025, por medio del cual personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad verifica el descargue de la madera concluyendo: “Se realiza cubicación de la madera para calcular el volumen existente, datos que se implementaron con aplicación de factor de espaciamiento del 0,9 para la madera en bloque, dando como resultado un volumen de 3.11 m³, de madera de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*). La madera que descargada tiene volumen de 3 m³, y presenta un valor en el merado (sic) de \$1.890.000 por metro cúbico, lo que da como resultado que dicha madera (Foto 3), presentan un valor comercial de \$5.877.900.”
- Informe Técnico N° 001452 del 27 de marzo de 2025, por medio del cual personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad verifica la madera puesta a su disposición concluyendo: “Según la Resolución 0126 de 2024, la madera incautada se encuentra en la categoría de amenaza “En Peligro” (EN), lo cual quiere decir que la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), enfrenta un alto riesgo de extinción o deterioro poblacional en estado silvestre en el futuro cercano. Con un volumen de tres (3 m³) metros cúbicos y valor comercial de cinco millones seiscientos setenta mil pesos (\$5.670.000). (...) La madera incautada se encuentra en las instalaciones del parqueadero San German, ubicado en la calle 65 74-105 del barrio San German del distrito de Medellín D.E”
- Informe Técnico N° 004392 del 30 de agosto de 2025, en el que se indica que la conducta que se reprocha derivó en un mero incumplimiento normativo, por las razones que se exponen en el mismo.

20. Que llegados a este punto se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5.19.24400, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor

DIEGO ARMANDO PATIÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.917.032, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002559 del 10 de septiembre de 2025, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

20.1. El cargo consiste entonces en movilizar en el señalado vehículo, en la fecha en comento, en la dirección de la cual se ha hecho alusión, **tres metros cúbicos (3 m³) de madera en bloques en primer grado de transformación de la especie Sapán (Clathropis-brachypetala)**, que fueron incautados, sin amparo legal alguno; es decir, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA, en contravención de la normatividad citada, tal como se ha transrito en el presente acto administrativo.

20.2. Para profundizar en el cargo formulado, se trae a colación la normatividad aplicable al respecto:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)”.

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los

controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

Decreto 2398 de 2019, "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales":

“ARTÍCULO 2.3.3.12. Movilización. Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el original del certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.

Los portadores del certificado de movilización deberán exhibir dicho documento ante las autoridades competentes. El certificado de movilización original debe ser entregado poli el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía.

Las autoridades del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán efectuar sellado o visado del documento original del certificado de movilización las veces que sea necesario, cuando a lo largo de la ruta de movilización autorizada se realicen o adelanten operativos de control en las vías del país.

Las demás autoridades competentes podrán hacerlo cuando lo estimen necesario.”

20.3. La norma es clara al determinar que quien requiera trasportar productos de la flora silvestre, debe contar con la autorización de la autoridad ambiental; es decir, con el correspondiente salvoconducto, el cual especificará las características y cantidad de productos a trasladar; o en su defecto, si tales productos provienen de plantaciones o cultivos forestales, se ha de acreditar los respectivos documentos -certificado de movilización- y registro de plantación, expedidos por el ICA. Entonces puede concluirse que el investigado tuvo la opción de obtener el salvoconducto (o los otros documentos señalados, según el caso) para la movilización de **tres metros cúbicos (3 m³) de madera en bloques en primer grado de transformación de la especie Sapán (Clathropis-brachypetala)**, y no lo hizo.

21. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 – modificado por la Ley 2387 de 2024, de encontrarse probada alguna de las causales de eximentes de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º de la primera ley en cita, modificada esta por la segunda ley en mención, consigna las causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

- 21.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, cuando se presenta un **imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público**; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo "*inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias*" (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).
- 21.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el "*daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos*" (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.
- 21.3. Al analizar las causales de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024, de cara al caso objeto de estudio, se concluye que no se configura ninguna de estas.
22. Que no se ha logrado desvirtuar por parte del referido ciudadano el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002559 del 10 de septiembre de 2025, fundamentado en la carencia del respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, el certificado de movilización expedido por el ICA.
23. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.24400, se tiene la certeza de que bajo la responsabilidad del investigado se halló la madera que se movilizaba en el vehículo descrito, sin amparo legal alguno, la cual fue objeto de la diligencia de incautación en comento, y posterior medida preventiva señalada.
24. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad para pronunciarse, presentar descargos, pronunciarse sobre las pruebas incorporadas y trasladadas, y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los

- derechos de defensa y contradicción; sobre lo cual, el investigado no hizo los respectivos pronunciamientos.
25. Que es menester indicar que con base en las pruebas que obran en el expediente señalado, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad al ciudadano objeto de la conducta reprochable que se ha descrito, por los hechos que dieron lugar al cargo que le fue formulado.
26. Que considera entonces esta Entidad que la omisión en que incurrió el investigado, con relación al cargo formulado, es típica a la luz del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con el incumplimiento del deber legal se produjo una infracción ambiental por el incumplimiento de lo estipulado en la norma, respecto al permiso previo para la movilización de la madera en comento, de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente, la omisión, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades de tal índole, impone al responsable de las mismas, el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen.
27. Que el investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor*”.
28. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2009, y siendo la oportunidad procedural para calificar la falta en que incurrió el presunto infractor, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 002559 del 10 de septiembre de 2025.
29. Que en el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa; ello implica el desobedecimiento a las normas ambientales objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental por la intervención de dicho recurso natural y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009- modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024.
30. Que por lo expuesto es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las

personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así, en su artículo 8, establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Y en su artículo 79, contempla:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

31. Que el investigado, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el concerniente expediente, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo el asunto en cuestión.

32. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a la normatividad citada se presenta, de tal manera que éste está llamado a prosperar, y en consecuencia se declarará la responsabilidad ambiental y se pasa a dosificar la sanción a imponer. Cabe resaltar que en el presente caso para el cargo endilgado no se logró desvirtuar la presunción señalada en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que para el caso concreto se obró a título de CULPA (pues no obra prueba que permita aseverar que se actuó con intención -dolo), teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, el investigado en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental. Y es que el investigado debió contar con el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, que amparara la especie de madera movilizada, o en su defecto, el certificado de movilización expedido

por el ICA, y pese a ello realizó dicha actividad sin amparo legal alguno, lo que deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

33. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a las normas que se citaron se presenta, de tal manera que el cargo está llamado a prosperar, y pasa a dosificarse la sanción a imponer.
34. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000186 del 31 de enero de 2025.
35. Que los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo 1. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”

36. Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, frente al cargo formulado en contra del investigado en mención, se considera que no existe ni agravantes, ni atenuantes.

37. Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

38. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación los artículos 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la ley 2387 de 2024 (artículo 36 modificado por el artículo 19 de esta última ley):

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

“ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo

con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- (...)

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento: la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

39. Que teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se impondrá como una de las sanciones el DECOMISO DEFINITIVO de la madera en mención, poniendo a la vez fin al procedimiento sancionatorio ambiental, se considera procedente levantar la medida preventiva de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, impuesta en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000186 del 31 de enero de 2025.

40. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer y para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones (precisándole a la parte investigada, que el artículo 49 de la primera ley fue modificado por el artículo 21 de la segunda, creando una nueva sanción consistente en “Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales”, la cual deberá ser reglamentada):

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es) de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.



5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática".*
41. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción; por lo tanto, en el caso concreto, se le impondrá las sanciones de DECOMISO DEFINITIVO de la madera movilizada bajo la responsabilidad del investigado, sin amparo legal alguno, tal como se ha expuesto, como principal, y la de índole educativa consistente en AMONESTACION PÚBLICA ESCRITA, como accesoria, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – modificado por la Ley 17 de la Ley 2387 de 2024, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”.
42. Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, establece la Amonestación pública escrita como sanción:
- “Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente”.*
43. Que consultado de nuevo el Registro Único de Infactores Ambientales –RUIA-, actualizado el 04 de noviembre de 2025, no aparecen antecedentes por infracción ambiental del investigado.
44. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.
45. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las sanciones impuestas, para efectos de que dicha

información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

46. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
47. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 -numeral 17-, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor DIEGO ARMANDO PATIÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.917.032, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002559 del 10 de septiembre de 2025, respecto de la movilización de tres metros cúbicos (3 m³) de madera en bloques en primer grado de transformación de la especie Sapán (*Clathropis-brachypetala*); sin el amparo legal correspondiente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Levantar la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de tres metros cúbicos (3 m³) de madera en bloques en primer grado de transformación de la especie Sapán (*Clathropis-brachypetala*), sin amparo legal alguno, movilizados e incautados en vía pública, en la calle 46 con carrera 57, barrio Sagrado Corazón de Jesús, Distrito Especial de Medellín - Antioquia, impuesta en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000186 del 31 de enero de 2025, toda vez que se impondrá como una de las sanciones su DECOMISO DEFINITIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Artículo 3º. Imponer al referido ciudadano las siguientes sanciones, la primera como principal, y la segunda como accesoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de tres metros cúbicos (3 m³) de madera en bloques en primer grado de transformación de la especie Sapán (*Clathropis-brachypetala*).



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000

- **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:** Amonestar al señor DIEGO ARMANDO PATIÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.917.032, por la comisión de la infracción establecida en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 002559 del 10 de septiembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, ambos de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 1º. Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, el material forestal objeto de decomiso pasa a integrar el patrimonio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993. La madera objeto del decomiso definitivo en mención se encuentra almacenada en el Centro de Atención y Valoración de Flora –CAV- de propiedad de la Entidad; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dichos bienes muebles para su propio uso, o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. Informar al referido ciudadano que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 3º. La amonestación impuesta como sanción incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna al sancionado con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 4º. Advertir a la parte sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 6º. Remitir a la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000

E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, copia del presente acto administrativo para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024.

Artículo 4º. Advertir que las sanciones impuestas mediante la presente Resolución, no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “*La Entidad*”, posteriormente en el enlace “*Información legal*” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor DIEGO ARMANDO PATIÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.917.032, en su condición de investigado, o a quien autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 9º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.



20251106170865124113224

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Noviembre 06, 2025 17:08
Radicado 00-003224



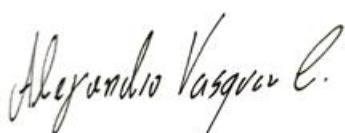
Página 26 de 26

Artículo 10º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 11º. Indicar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 íbidem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

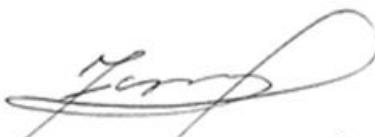
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 06/11/2025



LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 05/11/2025
Aprobó



FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON
Contratista
Firmado el 05/11/2025
Revisó



JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO
Contratista
Firmado el 05/11/2025

Proyectado por: JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO (CONTRATISTA)

CM5.19.24400 / Código SIM: Trámites:
1616751.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000